

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA

RADICADO: 1990-00069

REFERENCIA: SUCESIÓN – RECONSTRUCCIÓN

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir la petición de cancelación de la medida cautelar decretada respecto de los inmuebles 083-17007, 083-17008, 083-7222, 083-478 y 083-5392, presentada por la Dra. Daisy Carolina Gutierrez Gonzalez.

I. ANTECEDENTES

La Dra. Daisy Carolina Gutierrez Gonzalez solicitó al despacho la reconstrucción del proceso de la referencia y la elaboración de los oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos correspondiente informando la cancelación de la medida de embargo que recae sobre los inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria No. 083-17007, 083-17008, 083-7222, 083-478 y 083-5392.

Como quiera que el proceso mediante el cual se decretó la medida cautelar no se encontró en el despacho, conforme a la denuncia realizada ante la Fiscalía General de la Nación vista a folios 1 y 2 del cuaderno, la petición se tramitó en la forma establecida en el artículo 597 del Código General del Proceso.

De ahí que, una vez vencidos los términos establecidos el numeral 10º de la citada norma, sin que alguna persona interesada ejerciera sus derechos, motivo por el cual se procede a resolver sobre la petición elevada.

II. CONSIDERACIONES:

Tratándose de este tipo de solicitudes, el artículo 597 del Código General del Proceso reguló la forma como se debe adelantar el trámite para liberar el bien cautelado, pasados cinco (5) años a partir de la inscripción, en el evento en que no se halle la actuación en que tales disposiciones se dictaron.

Se observa que el registro de la cautela sobre los inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria No. 083-17007, 083-17008, 083-7222, 083-478 y 083-5392 data del 28 de agosto de 1990, según certificado de tradición y libertad aportados, lo que palmariamente indica que se encuentran superados los 5 años referidos a la fecha.

Aunado a lo anterior se advierte que el proceso no fue encontrado físicamente en el archivo y que la secretaria del juzgado rindió informe¹

¹ Folio 37 cuaderno

manifestando que lo único que apareció del proceso fue lo registrado en la base de datos.

Por lo anterior se,

RESUELVE

1. **ORDENAR** el levantamiento del embargo decretado sobre los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. No. 083-17007, 083-17008, 083-7222, 083-478 y 083-5392, del 28 de agosto de 1990 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquira. **Secretaria proceda de conformidad con el Decreto 806 de 2020, dejando las constancias de rigor.**
2. Por secretaria comuníquese lo aquí decidido a la parte solicitante por el medio más expedito dejando las constancias del caso **y agéndesele cita para el día 04 de febrero 2022 a las 3:00pm, para retiro de copias a su costa y oficios si lo tiene bien,** remitir correo electrónico.
3. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

<p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. _____, fijado hoy 24-01-2022, a la hora de las 8:00 am.</p> <p>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA</p>
--